Por medio de la presente de manera atenta y respetuosa, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del municipio de Pereira, frente al derecho de petición con radicado 21757 del 13 de septiembre del 2021 da respuesta a las siguientes peticiones solicitadas por usted:

1. Que se nos informe la fecha y el radicado que dio inicio al proceso administrativo, pues como bien lo manifestó ese despacho, “las actas se remiten a la oficina jurídica de la Secretaría de Salud y Seguridad Social de Pereira con el fin de que se inicie proceso sancionatorio por incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente”.

Nos permitimos informar que de acuerdo con su solicitud y luego de analizar las actas de visita de molestia sanitaria WAL-02-2021 del 5 de febrero de 2021 y JAH-026-21 del 26 de marzo de 2021 y dado que los funcionarios de esta Secretaría encontraron en dicha visita hallazgos que violan las normas sanitarias ley 09 de 1979 artículos 207 y 209 y al Decreto 780 de 2016 artículo 2.8.5.8.37, se origina la apertura al proceso administrativo sancionatorio con radicado ZO-2021-011-900 el 7 de septiembre de 2021.

1. Que se tomen las medidas pertinentes para que cese la perturbación de nuestros derechos y principalmente el derecho a la salud de los menores de edad, que está ocurriendo de manera interrumpida sin consideración alguna por su bienestar.

Nos permitimos informarle que la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira inicio la apertura del proceso sancionatorio dando cumplimiento al artículo 2.8.5.2.59 del Decreto 780 de 2016 “establece Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parágrafo. Aplicada una medida preventiva o de seguridad, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio, cuando a ello hubiere lugar”.  Por tal razón las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

1. Que se nos dé una respuesta clara, inteligible de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en formulas invasivas e incongruentes.

De acuerdo con los dos puntos anteriores se da respuesta a sus solicitudes y se le informa que el proceso administrativo se inició y se requiere un tiempo prudente para continuar las siguientes etapas como los cargos y la decisión que tome esta secretaría de conformidad a la ley 9 de 1979 como Código Sanitario que establece las sanciones que se impondrán a las personas que incumplan las normas sanitarias, sin perjuicio de las normas especiales; en su **Artículo 577º.-** Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución  motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Que de otro lado el art 578 de la ley 9 de 1979 establece que: “Cuando el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.”

Y finalmente se remite el anexo, correspondiente a la visita que se realizó a su vivienda ubicada en la manzana 1 casa 11 barrio Bella Vista en Villa Santana Pereira y donde según el acta WAL-056-21 del 24 de septiembre de 2021 se realiza revisión de la vivienda buscando indicios de los ectoparásitos (garrapatas y chinches) mencionados en la solicitud 21757 y donde no identifica la presencia de dichas especies en el lugar.